

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., octubre 18 de 2020

**REF: N° 1100140030782020-00700-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 468 ib., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva para la efectividad de la garantía real con título hipotecario de mínima cuantía** a favor **Miguel Asdrual Mateus Torres** contra **Derly Patricia González Torres**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$5.000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. CA-20262827, allegado como base de ejecución, garantizado con la Escritura Pública nro. 5674 del 4 de noviembre de 2017, protocolizada en la Notaría 9° del Circulo de Bogotá.
2. \$15.000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. CA-20262828, allegado como base de ejecución, garantizado con la Escritura Pública nro. 5674 del 4 de noviembre de 2017, protocolizada en la Notaría 9° del Circulo de Bogotá.
3. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en los numerales anteriores causados desde la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con folios de matrícula inmobiliaria número **50C-1710437**. Ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. Ofíciase.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Flor Alba Pinilla Cortes** en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos presentados como base de recaudo se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlos, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlos en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera (cfr. art. 245 CGP)

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

*DLR*

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f207895d5c6e03a375d4e6fab215f623c71079f4b74c4bf125955f33672ebba**

Documento generado en 18/10/2020 09:29:12 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**